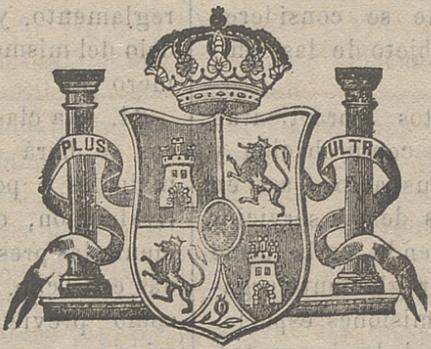


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 19 de Enero de 1879.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Diciembre de 1878.)

Dirección general de Contribuciones.

Circular.

CONCLUSION.

36. Debiendo ajustarse la reducción á metálico de los productos íntegros en especie de la riqueza rústica al resultado del decenio de que trata el art. 84 del reglamento, las Comisiones especiales de Estadística formarán los estados de precios medios, consultando los *Boletines oficiales*, periódicos locales y los demás datos que existan en libros y documentos oficiales de las respectivas dependencias del Estado, principalmente en el Gobierno de provincia y Administración económica.

37. Para este efecto, y como comprobación de dichos datos, reclamarán los Jefes de Estadística de los Ayuntamientos de los pueblos que formen cabeza de partido judicial, certificaciones por años de los precios que en cada semana hayan tenido en los mercados los cereales, caldos y demás productos de las fincas rústicas.

En estas certificaciones se expresará por vía de referencia los libros, documentos ó antecedentes que hayan servido para su formación, y los Jefes de Estadística podrán reclamarlos para enterarse de su exactitud y acordar en su virtud lo que corresponda.

38. El decaio comprenderá los años económicos de 1868-69 al 77-78, será examinado y aprobado provisionalmente por la Administración económica y publicado en seguida en el *Boletín oficial* de la provincia.

Este anuncio ó publicación, que será uno por cada partido judicial, contendrá en las casillas necesarias los precios medios señalados á cada uno de los frutos en cada uno de los diez años, la suma total, la deducción de los dos mas alto y mas bajo, la suma de los ocho restantes, y el cociente ó representativo del año comun, en la forma que espresa el modelo adjunto número 4.º

39. Los precios de los productos de la ganadería para la evaluación de esta clase de riqueza serán los corrientes en los mercados durante el año anterior al en que se verifique la rectificación del amillaramiento, conforme á lo dispuesto en el art. 119 del reglamento, y para averiguarlos y aplicarlos se emplearán procedimientos analogos á los espresados en las disposiciones anteriores.

40. Los Jefes de Estadística remitirán á la Dirección general de Contribuciones un ejemplar del *Boletín oficial* en que se publique el decenio de precios medios de frutos, con una sucinta, pero clara explicación, de los procedimientos empleados para formarle, y datos principales en que se ha fundado.

Hasta que la Dirección no resuelva ó apruebe en definitiva el resultado del decenio, no causará efecto legal.

41. Comunicada esta aprobación por la Dirección general de Contribuciones á los Jefes de Estadística, estos lo harán inmediatamente á las Juntas provinciales y regionales y á las municipales y Comisiones de Evaluación.

42. Dada la división de los terrenos y demás objetos de riqueza agrícola en las diferentes clases de cultivos á que están destinados, como por ejemplo, huertas, siembra de cereales, plantaciones de cañas,

vinas para vino ó pasa, olivares, arbolados de todas clases, etc. ecétera; la subdivision de cada uno de estos terrenos y objetos de riqueza no contendrá más que tres distintas calidades, primera, segunda y tercera, como se ordena en el art. 88 del reglamento, sin perjuicio de reducirse á dos y aun sólo á una, cuando las condiciones del terreno ó clases de cultivo lo exijan así.

43. Para esta calificación servirá de regla el grado de feracidad de cada clase de terrenos en cada pueblo ó distrito municipal, sin compararlos con ningun otro, de manera que los mejores y mas productivos serán los de primera, los medianos ó menos fecundos serán de segunda y los peores ó mas inferiores serán de tercera.

44. La regulación de los productos íntegros en especie por cada unidad, debe hacerse cuando no haya documentos felicitantes en que fundarla por el cálculo del producto ordinario y medio que durante el mismo decenio que queda espresado pueda considerarse á los respectivos objetos de riqueza, pero sin tomar en cuenta para nada los accidentes extraordinarios, consistentes en pedriscos, inundaciones ú otras calamidades.

45. Las eras, viveros, criaderos de árboles y los terrenos destinados fuera del casco de las poblaciones, á jardines, parques, alamedas y otros sitios de recreo, que han de ser calificados como de superior clase, se entiende que el tipo evaluatorio que á estos objetos de riqueza debe aplicarse, es el de la primera calidad correspondiente al cultivo mas superior ó de mayor producto entre todos los del término de cada pueblo.

46. Para los árboles sueltos que estén plantados en las lindes de las fincas, ó bien diseminados dentro de ellas, se formará tambien tipo evaluatorio en la cartilla á fin de fijar el producto, gasto y líquido imponible correspondiente á cada árbol, y según su clase, siendo esta operación y todas sus consecuencias absolutamente independiente

de las respectivas al arbolado plantado con regularidad, y que constituye el cultivo especial de una finca, como un olivar, un limonar, un monte de encinas ó alcornoque, etc., que debe tener un tipo separado y formado por cada hectárea destinada esencialmente á estas clases de cultivo.

47. El cálculo de los gastos de explotación por cada unidad evaluatoria se hará por el mismo principio ó regulación media que queda espresada para los productos; debiendo tenerse muy en cuenta que los terrenos y arbolados de inferior calidad nunca pueden ocasionar tantos gastos como los de clase mas superior, y que la mejor base para apreciar los puramente indispensables, es la de fijarlos proporcionalmente á los productos respectivos.

Riqueza urbana.

48. La evaluación de las fincas urbanas en venta y renta, ya por los respectivos propietarios para fijar este dato en las cédulas, ya por las Juntas municipales y Comisiones de Evaluación en las operaciones que las incumben, se hará con arreglo á las disposiciones contenidas en la seccion segunda del capítulo 4.º del reglamento.

49. Cuando no existan escrituras públicas ó privadas, ó estas no merezcan toda la confianza necesaria, se deducirá la renta por el valor en venta de la finca y según el tanto por 100 que en cada pueblo rindan las propiedades urbanas.

Este mismo sistema se observará siempre en los edificios habitados por sus propios dueños, y cuya renta no sea fácil regular por comparación con otros arrendados de la misma clase, situacion y demás circunstancias.

50. Los palacios, casas de campo y toda clase de edificios que fuera de las poblaciones estén destinados en todo ó en parte al uso particular de los dueños, á su recreo ú ostentacion, serán tambien evaluados en renta por la que se



deduzca de su verdadero valor en venta, en la forma anteriormente expresada.

51. Los peritos facultativos de la riqueza urbana se atemperarán en todos sus actos á estas disposiciones, á las contenidas en el reglamento de amillaramientos, y en los casos conocidamente dudosos, al juicio recto é imparcial que les suministre su práctica y los conocimientos científicos de la facultad que ejerzan.

Exámen y aprobacion de cartillas.

52. Las Juntas municipales y las Comisiones de Evaluacion formarán por triplicado las propuestas de tipos medios y las cuentas de productos y gastos en la forma que determinan los modelos números 7.º y 8.º del reglamento, y al remitir un ejemplar á las Juntas regionales mandarán los otros dos á la Administracion económica de la provincia para los efectos determinados en el art. 127 del reglamento y los demás que en adelante se espresarán.

53. La copia literal de las cartillas y de los demás documentos que las Juntas regionales deben dirigir al Jefe económico de la provincia, conforme á lo prevenido en el art. 126 del reglamento, será duplicada.

54. Durante el tiempo que la Administracion económica necesite para emitir su informe definitivo sobre las cartillas á la Junta provincial, se ocupará esta de examinarlas, compararlas y pedir á las Juntas regionales, municipales y Comisiones de Evaluacion las explicaciones necesarias para la mas acertada resolucion de estos interesantes documentos.

55. Las Administraciones económicas conservarán en su poder un un ejemplar de cada cartilla y de cada propuesta de tipos medios y cuentas de gastos, y pasarán el otro á las Comisiones especiales de Estadística.

56. Conforme vayan recibiendo las Comisiones especiales de Estadística las cartillas evaluatorias y demás documentos de que trata la disposicion anterior, se ocuparán de examinarlas, previo el estudio y consulta de los datos recomendados por el reglamento, y entendiendo en este exámen el perito ó peritos nombrados por la Direccion general de Contribuciones.

57. Despues que la Comision de Estadística haya formado juicio bastante acerca de la mayor ó menor exactitud de dichos documentos, dispondrá el Jefe de la misma que el perito ó peritos de que queda hecho mérito pasan á los pueblos en donde se considere necesario á practicar las comprobaciones sobre el terreno de que trata el art. 15 del reglamento de ami-

llaramientos, entregando á los mismos los referidos datos y cualesquiera otros que se consideren convenientes al objeto de las comprobaciones.

58. Los peritos practicarán estos trabajos de comprobacion y realizarán todos sus actos, así en este, como en los demás servicios que se les encomiende, en la forma dispuesta por el reglamento orgánico sobre las Comisiones especiales de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas; y á medida que concluyan en cada pueblo su cometido, remitirán al Jefe de Estadística los trabajos respectivos con los demás antecedentes que relativamente á los mismos se les hubiere entregado.

59. Las Comisiones de Estadística darán á la Administracion económica su dictámen razonado sobre todos y cada uno de los extremos de las cartillas de evaluacion de las Juntas regionales y de las propuestas de tipos medios y cuentas de gastos y productos de las municipales, ya fundándose solo en el exámen previo de que trata la disposicion 56 de la presente circular, ya en las observaciones hechas por el perito en cada cartilla ó en la nueva que este hubiere formado.

60. La Administracion económica, en vista de este dictámen de los justificantes que á el le acompañen y de los demás antecedentes que sea necesario consultar, producirá el informe que sobre cada cartilla de evaluacion debe dar á la Junta provincial, conforme á lo prevenido en el art. 18 del reglamento.

61. La Junta provincial de amillaramientos, en vista de este informe y de los demás datos que haya reunido, resolverá con arreglo á lo dispuesto en el art. 133 de aquel, y sus acuerdos, aprobando, causarán estado del modo que se previene en el 139, sin perjuicio de las respectivas apelaciones al Ministerio de Hacienda que el mismo establece.

62. De las cartillas, una vez aprobadas, se remitirá por la Junta provincial á cada pueblo el correspondiente ejemplar, la Administracion económica mandará á la Direccion general de Contribuciones el segundo, y el tercero se conservará archivado en la Comision especial de Estadística.

Tambien se conservará en esta Comision la copia literal de los acuerdos de que trata el segundo punto del art. 142 del reglamento.

Amillaramientos.

63. Preparados ya todos los datos necesarios, se procederá por las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion á la reforma de los amillaramientos actuales, ó sea

formacion completa de los nuevos, como se previene en el cap. 3.º del reglamento, y con arreglo al modelo del mismo señalado con el número 15.

64. La clasificacion de las fincas se hará por las Juntas municipales y por las Comisiones de Evaluacion, observando estrictamente las prescripciones consignadas en el cap. 4.º del reglamento, como previene el art. 157 del mismo.

65. Para que esta delicada operacion pueda llevarse á efecto con la mayor exactitud, las Corporaciones citadas tendrán á la vista los amillaramientos y apéndices anteriores, consultarán en casos de duda la opinion de peritos facultativos y de otras personas conocedoras del respectivo termino municipal, y resolverán con arreglo á los propios conocimientos prácticos que cada uno de los Vocales tengan acerca de la clase y condiciones de los respectivos objetos de riqueza.

66. Terminada la formacion del amillaramiento, expuesto al público y resueltas en primera instancia las reclamaciones de agravio, conforme á las prevenciones hechas en el cap. 6.º del reglamento, se remitirá aquel con la correspondiente documentacion á la Comision especial de Estadística, la cual practicará todos los demás actos conferidos á la Administracion Económica, sin perjuicio de la aprobacion definitiva de esta en el amillaramiento conforme á lo prescripto en el último párrafo del art. 18 del reglamento.

Conservacion y custodia.

67. Para la conservacion y custodia de todos los documentos estadísticos se observarán las disposiciones contenidas en el capítulo 7.º del reglamento, y de los inventarios duplicados de que hablan los artículos 182 y 183 del mismo, quedará uno en poder del Jefe de la oficina ó Corporacion que recibe y otro en el de la que entrega.

68. Cuando los Secretarios de las Comisiones de Evaluacion y los de Ayuntamiento cesen en sus respectivos cargos, tendrán derecho á exigir del Presidente ó Alcalde recibo de los citados datos, con referencia al inventario que de ellos se hubiese formado ó se formase entonces.

69. Cuando además de las modificaciones producidas en las fincas por las causas de que trata el art. 191 del reglamento resulten otras por division de aquellas en dos ó más partes, se procederá á lo que corresponda en consonancia con lo dispuesto en dicho artículo y los siguientes del cap. 7.º

70. Lo mismo se hará cuando una finca varíe de nombre, en cuyo

caso queda obligado el propietario ó su administrador á ponerlo en conocimiento de la Junta municipal ó Comision de Evaluacion.

71. Cuando las traslaciones de dominio de que trata el artículo 185 del reglamento se hagan en distinta forma y cuantía de la que conste en el Registro de inscripcion, bien porque una finca se subdivida en dos ó más porciones, bien porque se transmita una sola parte de ella ó por otras causas, se harán en los registros y apéndices las anotaciones correspondientes, anulándose, si procede, los anteriores, y pasando á figurar en los nuevos cada porcion como una nueva finca.

72. Con presencia de los amillaramientos, y no pudiendo hacerse en ellos ninguna clase de alteraciones ni observaciones por la forma en que han de estar redactados segun el modelo núm. 15 del reglamento, se formarán por las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion registros de contribuyentes, á fin de que puedan consignarse en estos, de año en año, las altas y bajas de riqueza imponible de cada individuo que ocasionen las traslaciones de dominio por virtud de herencias, compra-ventas, permutas, etc.

73. Cuando por virtud de denuncias, investigaciones ó comprobaciones sobre el terreno, se justifique la ocultacion ó disminucion en cantidad, calidad y valores de cualquiera objeto de riqueza, se harán las correspondientes variaciones en los registros de fincas y ganados, y acto continuo en los de contribuyentes de que trata la disposicion anterior.

74. El registro de riqueza imponible de cada contribuyente espresará solo la clase, nombre y pago de cada finca rústica; la clase, calle y número de cada finca urbana; el número y clase de cabezas de ganado y la cantidad de riqueza imponible de cada objeto de los citados; todo con arreglo al modelo adjunto número 5.º

75. Los registros de contribuyentes se estenderán en papel comun, se ordenarán alfabeticamente por los primeros apellidos, sin que dejen de contener los segundos; se numerarán por pliegos ó por contribuyentes, cuando estos ocupen más de uno; la numeracion será nueva y distinta para cada letra, y no se encuadernarán sino que se conservarán encarpados por letras.

76. Cuando un contribuyente deje de serlo, por transmision ú otras causas de su propiedad, ganadería ó cultivo, se pondrá á la cabeza de su registro la palabra *Baja*, pero se conservará el registro en su lugar, para no alterar la numeracion y para que pueda hacerse en cual-

quier tiempo la comprobacion ú operacion que sea necesaria.

77. Á los contribuyentes que entren á serlo de nuevo por adquisicion de bienes inmuebles, cultivo ó ganaderia, se les abrirá registro, y se colocará este al final de cada letra, con la numeracion correlativa que le corresponda.

78. Los registros de contribuyentes se sellarán en todas las hojas con el de la Corporacion que los forme, y se publicarán tambien todas estas por el Presidente y Secretario de la misma.

79. Las cédulas de inscripcion de que trata el art. 185 del reglamento, los partes que presenten los contribuyentes por trasmision en todo ó en parte de sus fincas, ganados ó cultivos, y los que asimismo den los que adquieran objetos de imposicion por ganaderia ó cultivo de fincas rústicas se conservarán encarpetados por años y por orden alfabético de los primeros apellidos, y en cada documento se pondrá á la cabeza la letra y número de los registros de fincas, de ganados y de contribuyentes á que hagan referencia.

80. Á su debido tiempo se adoptarán las disposiciones correspondientes, á fin de preparar los medios más adecuados de formar padrones de fincas rústicas y urbanas, por pagos ó términos rurales de las primeras; y por calles, plazas y otros sitios de las segundas, como datos auxiliares y comprobatorios de los trabajos estadísticos, y con el objeto de asegurar la inscripcion de todas aquellas en los respectivos registros y amillaramientos.

Penalidad.

81. Las ocultaciones de riqueza pueden ser denunciadas por cualquiera persona, tenga ó no el carácter de funcionario público ó agente de la administracion, siempre que se garantice la denuncia con las formalidades prevenidas por Real orden de 30 de Junio de 1868.

82. La misma Direccion se reserva el nombramiento de Investigadores especiales de la riqueza inmueble y pecuaria en las capitales de provincia, y en los demás distritos que lo considere necesario los cuales serán retribuidos con el importe total de las multas de que tratan los artículos 199 y 200 del reglamento de amillaramientos.

83. Cuando estos Investigadores practiquen trabajos determinados de reconocimiento de fincas ó recuento de ganados, por encargo ú orden especial de la Administracion, y de cuyas operaciones no resulten los contribuyentes incurso en multa ú otra clase de penalidad, serán aquellos retribuidos con las dietas ú honorarios que se fijen para estos casos por el Ministerio de Hacienda.

84. En todos los casos en que

haya necesidad de llenar ó formar declaraciones á costa de los morosos, segun determina el segundo párrafo del art. 130 del reglamento y siempre que no sea posible hacerlo por medios confidenciales exactos, se practicará de oficio la operacion, en la misma forma acordada para las comprobaciones pericialer en los artículos 136 y 137 de aquel.

85. Las multas administrativas y sus costas de que trata el cap. 8.º del reglamento se exigirán en su caso por la via de apremio, considerándose estos procedimientos gubernativos, al tenor de lo dispuesto en el art. 63 del Real decreto fecha 23 de Mayo de 1845.

Disposiciones generales.

86. A medida que se vayan terminando los trabajos estadísticos de los pueblos con su aprobacion y demás solemnidades debidas, empezarán á servir de base los amillaramientos para la derrama ó repartimiento individual del cupo que por contribucion territorial se designe á cada distrito municipal; pero no se tomará en cuenta su resultado para la imposicion de cupos provinciales y municipales hasta que, terminado el servicio en todas las provincias ó en todos los pueblos de cada una, disponga el Gobierno lo que crea conveniente.

87. Las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion, conforme vayan concluyendo sus respectivos trabajos, remitirán por duplicado á las Comisiones especiales de Estadística un resumen espresivo de todos los objetos de riqueza contribuyente, arreglado al adjunto modelo núm. 6.º, y estas oficinas conservaran en su poder un ejemplar unido á la cartilla de evaluacion del respectivo pueblo, y remitirán el otro á la Direccion general de Contribuciones.

88. Se formará en cada provincia una Junta administrativa, compuesta del Jefe económico, Presidente; del Jefe de la Intervencion, del Jefe de Negociado de Contribuciones, del Letrado de la Administracion económica, del Jefe de la Comision de Estadística y de un Oficial de esta oficina, que ejercerá funciones de Secretario.

Siempre que se crea necesario se convocara á las sesiones de estas Juntas, como asociados, á los peritos de la riqueza rústica y urbana nombrados por la Direccion general de Contribuciones, á fin de ilustrar las cuestiones que se refieren á actos propios de su respectiva facultad.

89. Las Juntas administrativas celebrarán una sesion cada mes, sin perjuicio de reunirse más frecuentemente cuando el Presidente ó algunos de los Vocales lo crean necesario, y tendrán por objeto:

1.º Tratar de los asuntos más

importantes referentes al servicio de amillaramientos, y que determinando mayor gravedad, ofrezcan dificultades ó dudas en su resolucion.

2.º Examinar las solicitudes, comunicaciones y datos referentes á la riqueza de los pueblos y contribuyentes, que revistan asimismo gravedad y duda, y que el Jefe económico y el de Estadística crean conveniente someter á la consideracion y juicio de la Junta.

3.º Conferenciar última y brevemente con los Comisionados ó Delegados de los Ayuntamientos y Juntas municipales, despues que estos hayan celebrado con la Comision de Estadística la conferencia ó conferencias que se consideren precisas, en la forma que determina el reglamento orgánico de las Comisiones de Estadística de 10 del corriente.

Y 4.º Resolver definitivamente las competencias entre los peritos de la Administracion y los de los contribuyentes en los casos previstos por el citado reglamento orgánico.

90. Las Juntas administrativas tendrán solo el carácter de consultivas en todos aquellos asuntos en que taxativamente se hallen determinadas por las disposiciones vigentes las facultades de tramitacion y resolucion por parte de la Administracion económica ó de la Comision especial de Estadística.

Y 91. Las Comisiones de Estadística, sin perjuicio de la frecuente y directa correspondencia en que han de estar con la Direccion general de Contribuciones, darán á esta un parte mensual sucinto, pero espresivo, del curso que llovan los trabajos en la provincia, adelantados que vayan obteniéndose, y disposiciones más importantes adoptadas para el mejor cumplimiento del servicio.

Madrid 16 de Diciembre de 1878. —El Director general, Federico Hoppe.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 885.

Beneficencia.

Diferentes pueblos de esta provincia, desconociendo la legislacion vigente sobre Beneficencia han interpretado de una manera torcida las disposiciones de la Circular inserta en el número 201 del *Boletin oficial*, y remitiendo á este Gobierno de provincia actas del sorteo celebrado y propuestas para la renovacion de la mitad de las que llaman «Juntas de Beneficencia y Sanidad», confundiendo de esta manera las disposiciones comple-

tamente distintas que rigen en una y otra materia.

Las Juntas locales establecidas hasta hoy en los pueblos de esta provincia son esclusivamente de *Sanidad*; y con objeto de que en lo sucesivo los Ayuntamientos sepan á qué atenerse, he acordado recordar por medio de la presente Circular las disposiciones vigentes por lo que se refiere al nombramiento y constitucion de *Juntas municipales de Beneficencia*.

El artículo 5.º del decreto del Gobierno de la República de 30 de Setiembre de 1873; el 14 de la Instruccion de 30 de Diciembre del mismo año y el 17 de la de 27 de Abril de 1875, determinan que el Ministro de la Gobernacion creará Juntas municipales de Beneficencia, con audiencia de la provincial respectiva en los pueblos apartados de la capital que tuviesen instituciones del ramo numerosas ó muy ricas.

Estas Juntas constarán de cinco á nueve vocales. Los periodos de su duracion y renovacion los determina el art. 18 de la última Instruccion citada. Las Juntas municipales de Beneficencia dependerán inmediatamente de las provinciales respectivas, (art. 19 de la misma Instruccion) y ejercerán en sus localidad las funciones que estas en toda la provincia, cuya disposicion es consecuencia lógica de las anteriores y revela la tendencia de no perjudicar la gerarquía administrativa de las Juntas provinciales, y de uniformar en lo posible la organizacion las facultades y la manera de funcionar de unas y otras.

Por tanto, las localidades en que con arreglo á las disposiciones citadas deban crearse Juntas municipales de Beneficencia lo solicitarán en forma del Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernacion por conducto de la Junta provincial; debiendo advertir tambien que en los pueblos en que no haya fundaciones de las condiciones que determina el art. 17 de la Instruccion citada de 27 de Abril, los Patronos de las que existan, ya sean los Ayuntamientos, los Alcaldes ó particulares, continuarán bajo la inspeccion de la Junta provincial; y las Comisiones de Beneficencia creadas por la ley municipal vigente, solamente administrarán los fondos de beneficencia procedentes de su presupuesto municipal, cuidando con el mayor esmero de no confundir los que correspondan á intituciones particulares que les esten confiados con cualesquiera otros recursos ordinarios ó extraordinarios que deban comprenderse en la cuenta municipal respectiva.

Valladolid 20 de Enero de 1878. —El Gobernador interino Presidente de Junta, Ramon Loma. —El Secretario, Antonio Ruiz Medrano.

TERCERA SECCION.

CAJA DE RECLUTA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

RELACION de los mozos del reemplazo del año 1877 que escedieron del cupo de activo, y quedaron como reclutas disponibles, así como de los que en dicho año y en el actual alcanzaron la talla de 1500, sin llegar á la de 1540 milímetros, cuyas filiaciones se remiten al Batallon Reserva de Toro núm. 74.

Table with columns: Número del sorteo, NOMBRES, DOMICILIO, OFICIO, Estatura, Padre, Madre, Filiaciones que se remiten. The table lists recruits from 1877 and 1878, including names like Ciriaco Rodríguez Lorenzo, Daniel Fernández Panizo, Bernardo Castilla González, etc., along with their professions and family details.

Valladolid 22 de Noviembre de 1878.—EL T. C. Comandante 2.º Jefe, Juan Espiau.—Recibí las 50 filiaciones y duplicada relacion. El Jefe del Detall de reclutas, Manuel Perdiguero.